

44200

RESOLUCIÓN No. 007 DE 2019

(Del 12 de febrero)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

PROCESO: DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 409-2009
DEMANDADO: CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA
NIT No: 832.001.417-0

La Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 6224 del 01 de diciembre de 2016, proferida por la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca, por medio de la cual se nombra funcionario ejecutor, la Ley 1066 de 2006, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el Estatuto Tributario, la Resolución No. 384 del 11 de Febrero de 2008, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

CARPETA PRINCIPAL

Que mediante Resolución No. 1694 del 04 de mayo de 2009, se declaró deudor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA** a la empresa **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, identificada con **NIT No. 832.001.417-0**, por concepto de saldos de aportes parafiscales del 3% dejados de pagar durante el período comprendido entre el 01 de Enero de 2005 al 31 de Diciembre de 2008, según la liquidación de aportes No. 192029 de fecha Treinta y uno (31) de Marzo de 2009, por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.920.543.00)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total.

Que la Resolución No. 1694 del 04 de mayo de 2009, fue notificada por edicto el día 28 de mayo de 2009, cobrando fuerza de ejecutoria el 17 de junio de 2009.

Que mediante Auto de fecha 24 de noviembre de 2009, se avocó conocimiento de la obligación y con Resolución No. 174 de la misma fecha, se libró mandamiento de pago en contra de **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, identificada con **NIT No. 832.001.417-0**, por el contenido de la Resolución No. 1694 del 04 de mayo de 2009, por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.920.543.00)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total.

Que mediante oficios con radicados Nos. 031985 y 031986 del 02 de diciembre de 2010, se enviaron citaciones para notificación personal de la Resolución No. 174 del 24 de noviembre de 2009, a las direcciones reportadas por el Deudor en el Acta de Visita de fecha 31 de marzo de

44200

RESOLUCIÓN No. 007 DE 2019

(Del 12 de febrero)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

2009 y obtenidas en la investigación de bienes, los mismos devueltos por la empresa de correos con anotación "No Reclamado".

Que mediante oficio con radicado No. 008807 del 31 de marzo de 2011, se remitió Invitación para Pago de la Obligación, informándole al deudor de los beneficios otorgados por la Ley 1430 de 2010, correspondencia que fue devuelta por la empresa de correos 472 con anotación "No Existe Número".

Que mediante oficio con radicado No. 005600 del 26 de febrero 2013, se envió citación para notificación personal de la Resolución No. 174 del 24 de noviembre de 2009, a una nueva dirección obtenida de la Investigación de Bienes, correspondencia de la cual nunca se obtuvo respuesta por parte de la empresa demandada.

Que mediante oficio con radicado No. 007316 del 08 de marzo de 2013, se remitió Invitación para Pago de la Obligación, informándole al deudor de los beneficios otorgados por la Ley 1607 de 2012, correspondencia sin respuesta por parte del deudor.

Que mediante oficio con radicado No. 022849 del 09 de agosto de 2013, se envió nuevamente citación para notificación personal de la Resolución No. 174 del 24 de noviembre de 2009, correspondencia que fue devuelta por la empresa de correos con anotación "No Existe".

Que, con fecha 08 de septiembre de 2013, se procedió a notificar a la empresa **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, identificada con **NIT No. 832.001.417-0**, de la Resolución No. 174 del 24 de noviembre de 2009, mediante la cual se libró el mandamiento de pago en su contra, mediante aviso en prensa, cobrando ejecutoria el 30 de septiembre de 2013.

Que mediante Resolución No. 165 del 13 de mayo de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, siendo ésta notificada mediante aviso de prensa el día 22 de junio de 2014, quedando ejecutoriada el día 09 de julio de 2014.

Que mediante oficio con radicado No. 130655, del 04 de agosto de 2014, el señor **DIEGO FERNANDO ALFONSO CRUZ**, representante legal de la empresa **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, solicitó aprobación de Acuerdo de Pago y adjuntó el comprobante de consignación No. 78814088, del Banco Davivienda, por valor de \$993.140, de fecha 04 de agosto de 2014, suma correspondiente al 10% del valor total de la deuda.

Que mediante memorando No. 027174, del 12 de agosto de 2014, la Coordinadora del Grupo Financiero certificó la aplicación del valor consignado por la empresa demandada así: valor aplicado a capital \$192.085 y a intereses \$801.055, quedando un saldo en capital de la deuda por \$1.728.458.

Que con fecha 21 de agosto de 2014, la Directora Regional del ICBF Regional Cundinamarca, suscribió el Acuerdo de Pago No. 003-2014, con la empresa **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, dentro del cual aprobó el pago de 10 cuotas fijas mensuales por valor de \$1.016.703, a partir del 04 de septiembre de 2014 y hasta el 04 de junio de 2015.

44200.

RESOLUCIÓN No. 007 DE 2019

(Del 12 de febrero)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

Que con fecha 06 de septiembre de 2014, la empresa **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, realizó el primer abono al Acuerdo de Pago por la suma de \$1.020.000, suma que fue aplicada según certificación del Grupo Financiero del día 18 de septiembre de 2014, así: valor aplicado a capital \$196.284 y a intereses \$823.716, quedando un saldo en capital por \$1.532.174.

Que mediante memorando No. 049870, de fecha 23 de octubre de 2014, el Grupo Financiero certificó que la empresa **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, realizó consignación por valor de \$1.020.000, el día 14 de octubre de 2014, como abono al Acuerdo de Pago, suma que fue aplicada así: valor aplicado a capital \$195.154 y a intereses \$824.846, quedando un saldo en capital por \$1.337.020.

Que mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2014, se remitió requerimiento a la empresa **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, para realizar el pago de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2014, debido a que no se registró abono alguno al Acuerdo de Pago.

Que mediante memorando No. 061207, de fecha 26 de noviembre de 2014, el Grupo Financiero certificó que la empresa **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, realizó consignación por valor de \$1.050.000 el día 18 de noviembre de 2014, como abono al Acuerdo de Pago, suma que fue aplicada así: valor aplicado a capital \$199.839 y a intereses \$850.161, quedando un saldo en capital por \$1.137.180.

Que mediante correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2014, se remitió requerimiento a la empresa **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, para realizar el pago de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2014, debido a que no se registró abono alguno al Acuerdo de Pago.

Que mediante correo electrónico de fecha 20 de enero de 2015, se remitió requerimiento a la empresa **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, para realizar el pago de la cuota correspondiente al mes de enero de 2015, debido a que no se registró abono alguno al Acuerdo de Pago.

Que mediante memorando No. 004207, de fecha 23 de enero de 2015, el Grupo Financiero certificó que la empresa **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, realizó consignación por valor de \$1.050.000 el día 02 de enero de 2015, como abono al Acuerdo de Pago, suma que fue aplicada así: valor aplicado a capital \$198.500 y a intereses \$851.500, quedando un saldo en capital por \$938.680.

Que mediante oficio con radicado No. 152546 de fecha 28 de abril de 2015, la Funcionaria Ejecutora, remitió requerimiento a la empresa deudora **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, debido al incumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito el 21 de agosto de 2014.

44200

RESOLUCIÓN No. 007 DE 2019

(Del 12 de febrero)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

Que mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2015, se liquidó el crédito de la obligación, el cual fue notificado por correo certificado el día 04 de septiembre de 2015.

Que, al no ser objetada la anterior liquidación en el término de ley, mediante Auto de fecha 04 de diciembre de 2015, se aprobó la liquidación del crédito de la obligación.

Que mediante memorando No. 026033, de fecha 14 de marzo de 2016, el Grupo Financiero certificó que la empresa **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, realizó consignación por valor de \$125.702 el día 16 de febrero de 2016, por medio de Título de Depósito No. A6098271, constituido como consecuencia de la medida cautelar decretada, suma que fue aplicada así: valor aplicado a capital \$22.637 y a intereses \$103.065, quedando un saldo en capital por \$916.043.

Que con fecha 01 de abril de 2016, se remitió la comunicación con radicado No. S-2016-146664-2500, mediante la cual se invita nuevamente al deudor a acercarse con el fin de llegar a algún acuerdo de pago, resultando infructuosa la gestión, ya que no se obtuvo respuesta alguna por parte de la empresa deudora.

CARPETA MEDIDAS CAUTELARES

Que, con oficios de fecha 07 de diciembre de 2009, se realizó búsqueda de bienes del Obligado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, Sur, Norte; Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; SIM Servicios Integrales para la Movilidad; arrojando como resultado la propiedad de un (1) vehículo de placas MQN132.

Que con oficio No. 010748 del 15 de abril de 2011, la Funcionaria Ejecutora solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá, la expedición del certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, así como la inscripción de la anotación de que se adelanta proceso de Cobro Coactivo y por tanto la prohibición de la cancelación de la Razón Social del demandado hasta encontrarse a Paz y Salvo con el ICBF Regional Cundinamarca.

Que con fecha 25 de febrero de 2013 se realizó llamada telefónica al número registrado dentro del proceso 2950203, no encontrando al Representante Legal de la empresa, por tanto, se dejó mensaje con una empleada Blanca Vargas, quien se comprometió a informar al encargado nuestro mensaje para que se comunicara con el CBF.

Que, con oficios de fecha 28 de mayo de 2013, se realizó búsqueda de bienes del Obligado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, Sur, Norte; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; SIM Servicios Integrales para la Movilidad; arrojando como resultado la propiedad de un (1) vehículo Automóvil CHEVROLET, AVEO 164 DRSCA, modelo 2009, placa: MQN132, Servicio: PARTICULAR.

44200

RESOLUCIÓN No. 007 DE 2019

(Del 12 de febrero)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

Que con fecha 26 de julio de 2013, se remitió solicitud al SIETT – MOSQUERA, para la expedición del Certificado de Tradición del vehículo automotor de placas MQN132, respuesta que fue remitida por la Entidad el día 01 de agosto de 2013.

Que mediante Resolución No. 224 de fecha 23 de julio de 2013, se decretó medida cautelar a favor del ICBF, del vehículo Automóvil, Placa MQN132, servicio particular, Marca: CHEVROLET, Línea: AVEO 164 DRSCA, Color: Plata Escuna, Servicio: Particular, Motor: F16D3872420C, número de chasis: 9GATJ51656B125582, Modelo: 2009, Capacidad: 4 pasajeros, la cual fue comunicada mediante oficio No. 022751 del 08 de agosto de 2013.

Que con fecha 19 de noviembre de 2013, se realizó una consulta en la CIFIN, con el fin de encontrar productos a nombre del deudor **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, los cuales sean objeto de medidas cautelares, arrojando resultados negativos.

Que, mediante oficios del 16 de mayo de 2014, se hizo investigación masiva de bienes en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en sus Zonas Norte, Centro, Sur y Facatativá; Banco de Bogotá - MEGABANCO; Banco Popular; Banco HSBC; Banco Helm Bank; Banco de Occidente; Banco Davivienda; Banco Colpatría; Banco Citibank Colombia; Banco BCSC S.A.; Banco BBVA; Banco Bancolombia; Banco Agrario; Banco AV Villas; Cámara de Comercio de Bogotá; Claro Telefonía Móvil Celular; Tigo Telefonía Móvil Celular; Movistar Telefonía Celular; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la Movilidad SIM; Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, alusivo a bienes de propiedad de la empresa **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**.

Que mediante Resolución No. 397 de fecha 20 de agosto de 2014, se ordenó levantar la medida cautelar a favor del ICBF, del vehículo Automóvil, Placa MQN132, servicio particular, Marca: CHEVROLET, Línea: AVEO 164 DRSCA, Color: Plata Escuna, Servicio: Particular, Motor: F16D3872420C, número de chasis: 9GATJ51656B125582, Modelo: 2009, Capacidad: 4 pasajeros, ordenada con la Resolución No. 224 del 23 de julio de 2013, dado que se realizó Acuerdo de Pago con la empresa deudora.

Que con fecha 23 de enero de 2015, se realizó consulta en la CIFIN, con el fin de encontrar productos a nombre del deudor **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, los cuales sean objeto de medidas cautelares, arrojando como resultado el registro de una (1) cuenta de Ahorros en el Banco Davivienda.

Que con fecha 27 de abril de 2015, se realizó Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes nuevos a nombre de **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, identificada con **C.C. No. 832.001.417-0**, para ser embargados.

Que mediante Resolución No. 229 del 18 de mayo de 2015, se decretó medida cautelar a favor del ICBF, del Establecimiento de Comercio **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, Matrícula No. 00000-13245, NIT No. 832.001.417, Estado de Matrícula: ACTIVO.

44200

RESOLUCIÓN No. 007 DE 2019

(Del 12 de febrero)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

Que con fecha 07 de julio de 2015, se realizó consulta en la CIFIN, con el fin de encontrar productos a nombre del deudor **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, los cuales sean objeto de medidas cautelares, registrando una (1) cuenta de ahorros activa a su nombre, en el Banco Davivienda, y mediante Resolución No. 438 del 07 de julio de 2015, se decretó el embargo y la constitución de los títulos de depósito judicial a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sobre la cuenta bancaria relacionada a continuación:

Entidad Bancaria	Sucursal	No. De Cuenta	Clase de Cuenta
Davivienda S.A.	NO REPORTA	016293	Ahorros Jurídica

Que mediante Resolución No. 565 de fecha 09 de noviembre de 2015, se decretó medida cautelar a favor del ICBF, del vehículo Automóvil, Placa MQN132, servicio particular, Marca: CHEVROLET, Línea: AVEO 164 DRSCA, Color: Plata Escuna, Servicio: Particular, Motor: F16D3872420C, número de chasis: 9GATJ51656B125582, Modelo: 2009, Capacidad: 4 pasajeros, la cual fue comunicada mediante oficio No. 473415 del 24 de noviembre de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, mediante oficio con radicado No. SIETT-MOS-JUR-4034-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, la Entidad competente informó que no fue posible el registro de la medida cautelar debido a que el vehículo no registra de propiedad de la empresa deudora **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**.

Que con fecha 26 de noviembre de 2015, se realizó una nueva consulta en la CIFIN, con el fin de encontrar productos a nombre del deudor **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, los cuales sean objeto de medidas cautelares, arrojando como resultado la misma cuenta bancaria de Davivienda, la cual ya tiene decretada medida cautelar a favor del ICBF.

Que con fecha 05 de julio de 2016, se realizó consulta ante el RUES de la Cámara de Comercio del estado actual de la matrícula mercantil del deudor, registrando la matrícula mercantil renovada hasta el año 2014.

Que con fecha 05 de julio de 2016, se realizó consulta en la CIFIN, con el fin de encontrar productos a nombre del deudor **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, registrando una (1) cuenta corriente activa a su nombre, en el Banco Davivienda, la cual ya tiene registrada la medida de embargo a favor del ICBF.

Que, mediante oficios del 06 de julio de 2016, se hizo investigación masiva de bienes en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en sus Zonas Norte, Centro, Sur y Facatativá; Banco de Bogotá - MEGABANCO; Banco Popular; Banco HSBC; Banco Helm Bank; Banco de Occidente; Banco Davivienda; Banco Colpatria; Banco Citibank Colombia; Banco BCSC S.A.; Banco BBVA; Banco Bancolombia; Banco Agrario; Banco AV Villas; Cámara de Comercio de Bogotá; Claro Telefonía Móvil Celular; Tigo Telefonía Móvil Celular; Movistar Telefonía Celular; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la Movilidad SIM; Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, alusivo a bienes de propiedad de la empresa **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**.

44200

RESOLUCIÓN No. 007 DE 2019

(Del 12 de febrero)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

Que con fecha 13 de julio de 2016, se realizó consulta ante el RUES de la Cámara de Comercio del estado actual de la matrícula mercantil del deudor, registrando la matrícula mercantil renovada hasta el año 2014.

Que con fecha 14 de julio de 2016, se realizó una nueva consulta en la CIFIN, con el fin de encontrar productos a nombre del deudor **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, registrando una (1) cuenta corriente activa a su nombre, en el Banco Davivienda, y mediante Resolución 272 del 15 de julio de 2016, se decretó nuevamente el embargo y la constitución de los títulos de depósito judicial a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sobre la cuenta bancaria relacionada a continuación:

Entidad Bancaria	Sucursal	No. De Cuenta	Clase de Cuenta
Davivienda S.A.	NO REPORTA	016293	Ahorros Jurídica

Que con fecha 18 de julio de 2016, se realizó Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes nuevos a nombre de **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, identificada con **C.C. No. 832.001.417-0**, para ser embargados.

Que mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2016, se remitió invitación para el pago de la obligación al e-mail registrado dentro del proceso de Cobro Coactivo, sin obtener respuesta alguna por parte de la empresa demandada.

Que mediante Resolución No. 282 del 19 de julio de 2016, se decretó medida cautelar a favor del ICBF, de los Establecimientos de Comercio que se relacionan a continuación:

- CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA, Matrícula No. 00013308, NIT No. 832.001.417-0, Estado de Matrícula: ACTIVO, último año renovado: 2014.
- CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA, Matrícula No. 00013309, NIT No. 832.001.417-0, Estado de Matrícula: ACTIVO, último año renovado: 2014.

Que con fecha 27 de enero de 2017, se realizó una nueva consulta en la CIFIN, con el fin de encontrar productos a nombre del deudor **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, registrando la misma cuenta corriente activa a su nombre, en el Banco Davivienda, y mediante Resolución 024 del 24 de febrero de 2017, se decretó nuevamente el embargo y la constitución de los títulos de depósito judicial a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sobre la cuenta bancaria relacionada a continuación:

Entidad Bancaria	Sucursal	No. De Cuenta	Clase de Cuenta
Davivienda S.A.	NO REPORTA	016293	Ahorros Jurídica

Que con fecha 30 de enero de 2017, se realizó Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes nuevos a nombre de **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, identificada con **C.C. No. 832.001.417-0**, para ser embargados.

44200

RESOLUCIÓN No. 007 DE 2019

(Del 12 de febrero)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

Que con fecha 18 de julio de 2017, se realizó nuevamente Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes nuevos a nombre de **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, identificada con **C.C. No. 832.001.417-0**, para ser embargados.

Que con fechas 26 de julio de 2017 y 26 de enero de 2018, se consultó nuevamente en la CFIN productos del deudor **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, con resultados negativos ya que no registra productos nuevos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 03 de marzo de 2018, se realizó nuevamente Investigación Masiva de Bienes, no encontrando nuevos bienes a nombre de **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, identificada con **C.C. No. 832.001.417-0**, para ser embargados.

Que con fecha 10 de julio de 2018, se consultó nuevamente en la CFIN productos del deudor **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 11 de julio de 2018, se realizó nuevamente Investigación Masiva de Bienes, no encontrando nuevos bienes a nombre de **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, identificada con **C.C. No. 832.001.417-0**, para ser embargados.

Que mediante oficio No. 406039, de fecha 27 de julio de 2018, la Cámara de Comercio de Facatativá, remitió el certificado de existencia y representación legal de la empresa deudora **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, con nota **"NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL"**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudora y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$34.270)**, es decir para el año 2019 hasta la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/GTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro

44200

RESOLUCIÓN No. 007 DE 2019

(Del 12 de febrero)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

(54) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: "*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario*".

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante RESOLUCIÓN 384 DE 2008 publicada en el Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

3. *Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.*

Y así mismo, expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales^{<1>} y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

44200

RESOLUCIÓN No. 007 DE 2019

(Del 12 de febrero)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015.

Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el Boletín jurídico No. 31 de 2015, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

"Cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre 1 UVT y hasta 159 UVT, esto es CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$5.448.930,00), podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad.

Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación".

44200

RESOLUCIÓN No. 007 DE 2019

(Del 12 de febrero)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente. De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."*

11

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que la obligación contenida en la Resolución No. **1694** del 04 de mayo de 2009, mediante la cual se declaró deudor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA** a la empresa **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, identificada con **NIT No. 832.001.417-0**, por concepto de saldos de aportes parafiscales del 3% dejados de pagar durante el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2005 al 31 de Diciembre de 2008, según la liquidación de aportes No. **192029** de fecha Treinta y uno (31) de Marzo de 2009, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.920.543.00)**, la cual quedó ejecutoriada el 17 de junio de 2009, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la **REMISIÓN** de la obligación así:

1. La obligación tiene una antigüedad superior a 54 meses, exigida por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, ya que la Resolución No. **1694** del 04 de mayo de 2009, cobró ejecutoria el día 17 de junio de 2009.
2. Que en el proceso se ha realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos y que ha pasado más de un mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro y financieras respectivas algunas de las cuales que no han dado respuesta, situación prevista en el Parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario.

44200

RESOLUCIÓN No. 007 DE 2019

(Del 12 de febrero)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

3. Que dentro de la investigación realizada a **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, identificada con **C.C. No. 832.001.417-0**, se encontró un bien de propiedad del Deudor, el cual fue un bien mueble, vehículo Automóvil, Placa MQN132, servicio particular, Marca: CHEVROLET, Línea: AVEO 164 DRSCA, Color: Plata Escuna, Servicio: Particular, Motor: F16D3872420C, número de chasis: 9GATJ51656B125582, Modelo: 2009, Capacidad: 4 pasajeros, al cual se le decretó medida cautelar ordenada con la Resolución No. 224 de fecha 23 de julio de 2013, medida que fue levantada con la suscripción de Acuerdo de Pago, y posteriormente ordenada por segunda vez, mediante Resolución No. 565 del 09 de noviembre de 2015, con resultados negativos ya que el bien mueble ya no se registra a nombre de la empresa deudora. Por tanto, a la fecha no existen bienes muebles de propiedad de la empresa deudora que podamos perseguir para obtener el pago efectivo de la obligación.
4. Por otro lado, después de la consulta exhaustiva ante CIFIN, se encontró una cuenta bancaria a nombre del deudor **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, que fue objeto de medida de embargo, sin embargo la misma registra como cuenta inactiva desde hace varios meses, por tanto, no hay expectativas debidamente fundadas para la recuperación de esos dineros, pese a que en el año 2016, se logró un depósito judicial a favor del ICBF, no se ha logrado obtener más recursos con esta medida, antes bien, de proseguir con estas actuaciones lo que se causaría serían mayores erogaciones por gastos de trámite procesal, siendo lo más conveniente para la Entidad, la terminación de esta actuación de cobro.
5. Que el Coordinador del Grupo de Recaudo de la Dirección General, mediante memorando radicado No. S-2015-291413 del 30 de Julio de 2015, recomendó aplicar el castigo de deudas tributarias, para contar con estados financieros razonables y confiables.
6. Que con memorando radicado No. S-2015-517221-0101 del 2015-12-21, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, instó a que en aquellos casos que se cumplan los requisitos se realice el saneamiento de cartera.
7. Que revisado el expediente de cobro administrativo coactivo **No. 409-2009**, se constata que a partir del avoque de este proceso hasta la fecha, **NO** se ha logrado ubicar a la empresa **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, cumpliéndose en el mismo las notificaciones de ley por medios subsidiarios a la notificación personal.
8. Que el demandado **NO** ha cumplido con el deber legal de renovar la matrícula mercantil desde la vigencia 2014.
9. Que así las cosas, están dados todos los presupuestos de hecho y de derecho para declarar la remisión de esta obligación.

12

44200

RESOLUCIÓN No. 007 DE 2019

(Del 12 de febrero)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

Por lo anteriormente expuesto y dadas las facultades otórgadas por la Ley al Funcionario Ejecutor, el Despacho de Jurisdicción Coactiva de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN contenida en la Resolución No. 1694 del 04 de mayo de 2009, mediante la cual se declaró deudor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA** a la empresa **CURUBITAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA**, identificada con **NIT No. 832.001.417-0**, por concepto de saldos de aportes parafiscales del 3% dejados de pagar durante el período comprendido entre el 01 de Enero de 2005 al 31 de Diciembre de 2008, según la liquidación de aportes No. 192029 de fecha Treinta y uno (31) de Marzo de 2009, por la suma de **NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$916.044.00)**, la cual quedó ejecutoriada el 17 de junio de 2009, más los intereses de mora causados a la fecha.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia, la terminación del Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. 409-2009.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución, a la ejecutada, mediante publicación en la Página WEB de la Entidad, teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído, referente a la imposibilidad de ubicar a la empresa deudora.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.

ARTICULO QUINTO: REPORTAR este Acto Administrativo en el informe mensual que se envía a la Oficina Asesora Jurídica del ICBF de la Dirección General.

ARTÍCULO SEXTO: Librense los correspondientes oficios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de febrero de 2019.


FLOR DE MARÍA CAGUASANGO VILLOTA
Funcionaria Ejecutora

Proyectó: Audry Rincón
12/02/2019



...the ...

...the ...

...the ...

...the ...

...the ...

...the ...

...the ...

...the ...

...the ...

...the ...